



NOTA INFORMATIVA. LEY 24/2005, DE 18 DE NOVIEMBRE, DE REFORMAS PARA EL IMPULSO DE LA PRODUCTIVIDAD

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad introduce en su artículo vigésimo quinto los siguientes cambios en la legislación de Nueva Empresa:

1. Se modifican los artículos 131 y 140 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, adicionados por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa.

La modificación de artículo 131 se refiere a que la denominación social basada en el uso de los apellidos y el nombre de uno de los socios seguido de un código alfanumérico **sólo** será obligatoria en el momento de la constitución de la sociedad.

La modificación del artículo 140 referente a la modificación de estatutos, elimina en el caso de cambio de denominación la mención al artículo 131, por lo que deja de ser obligatorio que la denominación social tenga el formato antes mencionado, dando libertad a los socios de elegir una denominación social objetiva o de fantasía.

2. Se añade una Disposición adicional primera, relativa al no devengo de los derechos arancelarios notariales y registrales, prevista exclusivamente para el supuesto de la modificación de la denominación social que se realice dentro de los tres meses siguientes a la constitución de la sociedad. En el caso de empresas ya constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, el no devengo de aranceles notariales y registrales será en los tres primeros meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El procedimiento a seguir por la sociedad limitada Nueva Empresa ya constituida, si desea llevar a cabo el cambio de la denominación social es el siguiente:

1. En los casos en que el cambio de denominación social sea voluntario y se opte por una denominación social objetiva (o de fantasía) podrá solicitar la nueva denominación social por los siguientes procedimientos:
 - a. De manera presencial en las oficinas del Registro Mercantil Central, C/ Príncipe de Vergara, 94 – Madrid 28006 (horario de atención de Lunes a Viernes de 9 – 14 h y de 16 – 18 h y los sábados de 9 – 14 h).
 - b. Por correo o mensajería a la dirección del Registro Mercantil Central.



- c. Por Internet, en el sitio web del Registro Mercantil Central, <http://www.rmc.es>, en el menú Denominaciones Sociales – Solicitud de Certificados.
 - d. Por mediación del notario autorizante de la escritura de cambio de denominación social. Se cursa la solicitud utilizando la plataforma e-not@rio. La certificación de denominación social se remitirá a dicho notario con firma electrónica reconocida del registrador titular del Registro Mercantil Central.
2. En los casos en que el cambio de denominación social sea voluntario y se opte por una denominación social subjetiva (es decir, formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios más un código alfanumérico único), se procederá accediendo al menú “cambio de denominación social” del sitio web de CIRCE, <http://www.circe.es>.
 3. En los casos en que el cambio sea obligatorio por pérdida de la condición de socio del titular de la denominación social (art. 140.3 de la Ley 2/1995), se podrá optar por una denominación social objetiva (o de fantasía) o subjetiva (dos apellidos y nombre de uno de los socios más código alfanumérico), siendo el procedimiento el indicado en los puntos 1 y 2 respectivamente.

Para los cambios de denominación social en los que se opte por una denominación social objetiva, es conveniente que se informe a los interesados sobre los criterios a tener en cuenta para solicitar una denominación social, proporcionada por el Registro Mercantil Central (véase Anexo). En estos casos no se devengarán aranceles notariales y registrales si se realiza en los tres primeros meses desde la constitución de la sociedad. Para las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2005 el cómputo de los tres meses se realizará a partir de la entrada en vigor de esta ley.



ANEXO. ALGUNOS CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA SOLICITAR UNA DENOMINACION SOCIAL

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas o ser de fantasía.
2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social.
3. En el caso de que la finalidad de la certificación de denominación social sea cambio de denominación, el beneficiario de dicha certificación deberá ser siempre la propia sociedad que cambia su denominación.
4. En el formulario para solicitar la certificación de denominación social pueden completar hasta tres denominaciones sociales distintas. Es recomendable que se rellenen todas ellas y por orden de preferencia para facilitar la asignación de la denominación social.
5. En la denominación social no podrá incluirse total o parcialmente el nombre o el seudónimo de una persona física o jurídica sin su autorización o consentimiento.
6. Siempre que se tenga que aportar una autorización a la solicitud de denominación social ésta debe presentarse con la firma de la persona autorizante legitimada por un Notario.

La autorización de una persona jurídica deberá efectuarse por el órgano de administración correspondiente, de cuya decisión se certificará.

7. A la denominación deberá seguir la forma social o los términos que por imperativo legal, de acuerdo con la legislación especial de sociedades o entidades inscribibles, deban figurar a continuación de la misma. **Estos términos carecen de virtualidad diferenciadora.**
8. No se permite adicionar a la expresión denominativa la abreviatura o anagrama de la misma, según lo establecido en el artículo 398.2 del vigente Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado publicada en el BOE con fecha 14 de enero de 1.998.
9. Cuando una denominación figura ya en otro idioma, se entiende que existe identidad entre ambas, según lo establecido en el artículo 10.2 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1.991, sobre el Registro Mercantil Central, que establece: *"Cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, solo se considerará que existe identidad cuando, a juicio*



del Registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales."

10. El **artículo 407 RRM** establece que no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a otra ya existente.

*Aún cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central , el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por **notoriedad** que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española.*

11. Con arreglo al **artículo 408 del vigente Reglamento del Registro Mercantil**, se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
- La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.
- La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias (...) u otras partículas similares de escasa significación. El artículo 10, apartado 3, de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1.991 señala que "*Los términos o expresiones genéricas o accesorias, a que se refiere la regla 2ª del citado artículo 408 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, serán apreciados por el Registrador teniendo en cuenta su efecto diferenciador y su uso generalizado.*"